

Consecuente con la normativa anterior, y en aplicación de la misma, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de Defensa, en uso de la autorización concedida en la referida disposición final novena del citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con exclusión del que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en aplicación de lo dispuesto en el apartado uno del artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se le reconoce sobre el sueldo que percibía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete el incremento medio que se establece en dicho precepto para cada índice de proporcionalidad, y se devengará como retribución básica que integra los conceptos de sueldo y grado.

Artículo segundo.—El personal que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho percibirá el setenta y cinco por ciento del sueldo, trienios y grado.

Artículo tercero.—Los trienios del personal a que se refiere la presente disposición, de conformidad con lo dispuesto en el punto cuatro del artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se percibirán en el porcentaje que corresponda de las cuantías que se establecen en el punto dos de dicho artículo:

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Real Decreto tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

6853

REAL DECRETO 388/1978, de 17 de febrero, por el que se fija el complemento de personal disponible y mutilado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto cinco del artículo octavo de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se hace preciso adecuar la cuantía del complemento previsto en la disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres de veintidós de febrero, modificada por los Decretos quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y tres mil doscientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre, para el personal disponible y del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el fin de que se acomode al incremento de retribuciones establecido en el punto uno del artículo octavo de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El complemento establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y

seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero modificada por los Decretos quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y tres mil doscientos noventa/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de diciembre, para el personal disponible y del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que por sus circunstancias especiales pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, se fija para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, en las siguientes cuantías:

Teniente General y Almirante, trece mil noventa y seis pesetas. General de División y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesetas. Coronel y Capitán de Navío, cinco mil setecientos cuarenta y seis pesetas. Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tres mil quinientas catorce pesetas. Comandante y Capitán de Corbeta, mil cuatrocientos treinta y cuatro pesetas. Capitán y Teniente de Navío, doscientas setenta y siete pesetas. Teniente y Alférez de Navío, cero pesetas. Segunda Sección del CASE, cero pesetas. Alférez, cinco mil novecientos veintinueve pesetas. Subteniente, cinco mil ciento cuarenta pesetas. Brigada, cuatro mil trescientas tres pesetas. Sargento primero, mil trescientas ocho pesetas. Sargento, novecientos veintitrés pesetas. Tercera Sección del CASE, tres mil setecientos cuatro pesetas. Cabo primero del Regimiento de la Guardia de S. M. y Cabo primero Especialista Veterano de la Armada, tres mil ciento treinta y una pesetas. Cabo del Regimiento de la Guardia de S. M., dos mil trescientas doce pesetas. Guardia del Regimiento de la Guardia de S. M. mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

6854

REAL DECRETO 389/1978, de 17 de febrero, por el que se modifica el régimen complementario de retribuciones del personal militar en servicios civiles acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de enero, reguló el régimen complementario de retribuciones del personal militar en servicios civiles, acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estableciendo en su artículo segundo unas nuevas cuantías de sus percepciones mínimas con el fin de atemperarlas a los niveles alcanzados por los funcionarios de los demás sectores de la Administración.

Consecuentemente con dicho criterio, por Decreto mil ciento uno/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, fueron actualizadas las cuantías de las retribuciones mensuales fijadas en el artículo segundo del Decreto ciento noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro citado.

Habiéndose modificado las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, es preciso establecer las nuevas percepciones mínimas de este personal militar en servicios civiles, para adecuarlas a los niveles retributivos alcanzados por aquellos funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones mensuales fijadas en el artículo primero del Decreto mil ciento uno, de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete, quedarán fijadas en las siguientes cantidades:

Coroneles, dieciocho mil novecientas seis pesetas. Tenientes Coroneles, dieciséis mil setecientos setenta y cinco pesetas. Comandantes, catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas. Capitanes, trece mil trescientas setenta y ocho pesetas. Tenientes, doce mil ciento catorce pesetas.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

6855

ORDEN de 10 de marzo de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1977, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1977, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Julio 1977	Agosto 1977	Septiembre 1977
Alava	664	664	664
Albacete	627	627	627
Alicante	879	879	879
Almería	1.006	1.006	1.006
Avila	856	856	856
Badajoz	755	755	755
Baleares	623	623	623
Barcelona	844	844	844
Burgos	757	757	757
Cáceres	884	983	983
Cádiz	835	835	835
Castellón	651	651	651
Ciudad Real	865	865	865
Córdoba	970	970	970
Coruña, La	928	928	928
Cuenca	802	802	802
Gerona	637	637	637
Granada	847	847	847
Guadalajara	677	677	677
Guipúzcoa	811	811	811
Huelva	938	938	938
Huesca	681	681	681
Jaén	954	954	954
León	1.049	1.049	1.049
Lérida	634	634	634
Logroño	764	764	764
Lugo	877	877	877
Madrid	779	779	779
Málaga	580	580	580
Murcia	1.002	1.002	1.002
Navarra	819	819	819
Orense	847	847	847
Oviedo	821	1.017	1.017
Palencia	792	792	792
Palmas, Las	712	712	795
Pontevedra	784	784	784
Salamanca	898	898	898
Santa Cruz de Tenerife	718	718	718
Santander	792	792	792
Segovia	797	797	797
Sevilla	862	862	862
Soria	809	809	809
Tarragona	622	622	622

Provincias	Julio 1977	Agosto 1977	Septiembre 1977
Teruel	755	755	755
Toledo	906	906	906
Valencia	854	854	854
Valladolid	737	737	737
Vizcaya	1.201	1.201	1.201
Zamora	844	844	844
Zaragoza	916	916	916

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Jul. 1977	Ago. 1977	Sep. 1977	Jul. 1977	Ago. 1977	Sep. 1977
Cemento	255,5	257,3	257,6	243,9	243,9	243,9
Cerámica	287,3	291,7	301,8	366,5	370,4	378,6
Madera	363,1	386,0	399,4	287,6	326,3	333,2
Acero	226,7	226,9	231,7	332,8	349,9	348,8
Energía	259,8	291,1	291,1	302,8	302,8	302,8
Cobre	212,1	218,8	224,3	—	—	—
Aluminio	196,7	196,7	221,0	—	—	—
Ligantes	306,6	349,5	351,7	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmos. Sres. ...

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...